



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO**

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 114/23-2024/JL-I.**

1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)
2. ERIK ALBERTO CAMARILLO CARRILLO (demandado)

En el expediente número 114/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano Marco Balam Noh en contra de Erik Alberto Camarillo Carrillo; con fecha 14 de agosto de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 110/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Marco Balam Noh, en contra de Erik Alberto Camarillo Carrillo

**RESULTANDO:**

**I. FASE ESCRITA.**

**1. Presentación y admisión de demanda.**

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de noviembre del año 2023, el ciudadano Marco Balam Noh, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de Erik Alberto Camarillo Carrillo, quien reclama su **Indemnización Constitucional**, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 114/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 7 de diciembre de 2023, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada y tercer interesado Instituto Mexicano del Seguro Social.

**2. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 20 de marzo de 2024, que obran a fojas 17 al 18 de los autos del presente expediente, en las cuales consta que no fue posible emplazar a la parte demandada Erik Alberto Camarillo Carrillo en el domicilio señalado en el escrito de demanda.

**3. Llamamiento a tercer interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).**

La parte actora del presente juicio a través del escrito de fecha 7 de diciembre de 2023, solicitó a esta autoridad llamar como tercer interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Llamamiento que, al haberse acreditado la necesidad de su intervención, se efectuó mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2023.

**4. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

Con fecha 13 de septiembre de 2024, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO en razón de que el tercer interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no dio debida contestación a la demanda, y se aplicó los apercibimientos establecidos en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

Así mismo, punto de acuerdo TERCERO, se dio vista a la parte actora en atención a la razón y cedula de notificación, ambas de fecha 20 de marzo de 2024, por medio del cual hace constar que no se pudo emplazar al ciudadano Erik Alberto Camarillo Carrillo –parte demandada- en el domicilio señalado en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 735 de la Ley Federal de Trabajo dentro de 3 días hábiles proporcione nuevo domicilio para emplazar a la parte demandada.

**5. Se comisiona al actuario y se cita al trabajador.**

Mediante proveído de fecha 09 de octubre de 2024, se tuvo por recibido el escrito de fecha 18 de septiembre de 2024 del licenciado Amisadai Oswaldo Estrella Canul y en atención a lo manifestado su escrito, por medio del cual ratifica el mismo domicilio proporcionado en el escrito inicial de demanda para emplazar a la parte demanda con el fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal, el Secretario Instructor ordenó el reconocimiento de domicilio del demandado antes citado.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 712, en relación con la fracción III del apartado A del artículo 872, fracción VI del ordinal 743 y el artículo 771, todos de la Ley Federal del Trabajo, se comisionó al actuario y/o notificador adscrito a este Juzgado Laboral para que en compañía del trabajador Marco Balam Noh se apersonen en el domicilio señalado por la apoderada jurídica de la parte actora.

Por lo anterior, se citó al trabajador para que se apersonen en el domicilio citado, con fecha miércoles 18 de octubre de 2024 a las 12:00 horas.

**6. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 18 de octubre de 2024, que obran a fojas 29 y 30 de los autos del presente expediente, la parte demandada Erik Alberto Camarillo Carrillo, fue emplazado a juicio.

**7. Se tiene por no presentada la contestación de la demanda y programación para audiencia preliminar.**

Mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2025, en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado Erik Alberto Camarillo Carrillo diera debida contestación a la demanda interpuesta por la parte actora sin que diera contestación alguna, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal de Trabajo, se fijó el día miércoles 30 de abril de 2025 a las 14:00 horas para la celebración de la audiencia preliminar en la Sala de Audiencias Independencia.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**II. FASE ORAL.**

**1. Audiencia Preliminar.**

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de abril de 2025 a las 14:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- a) Existencia de la relación laboral.
- b) Fecha de ingreso: 01 de septiembre de 2019.
- c) Puesto: chofer vendedor y actividades laborales descritas en la demanda.
- d) El patrón fue omiso en dar de alta al trabajador ante el IMSS.
- e) Salario base semanal: \$2,240.00
- f) Horario: a partir de las 07:00 horas, saliendo a tomar alimentos a las 14:00 horas, retornando a las 15:00 horas y concluir a las 19:00 horas.
- g) Jefe inmediato: Erick Alberto Camarillo Carrillo.
- h) Existencia del despido: 16 de agosto de 2023.
- i) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

**Puntos Litigiosos**

- a) Determinar el salario diario integrado.
- b) Analizar la jornada extraordinaria con fundamento en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Determinar la existencia de documentos en blanco firmados como requisitos de la contratación.

**d) Etapas de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**

**Actora:**

- Confesional a cargo del demandado Erik Alberto Camarillo Carrillo, **se admite.**
- Testimonial marcada con el numeral 2, **se desecha.**
- Inspección ocular, **se admite.**
- Presunciones legales y humanas, **se admite.**
- Instrumental de actuaciones, **se admite.**

Asimismo, se citó para el día 23 de junio del año 2024, a las 14:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

**2. Audiencia de juicio de fecha 23 de junio del año 2024.**

Con fecha 23 de junio del año 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 720 del Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció el Lic. Amisadai Oswaldo Estrella Canul, apoderado jurídico. Se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas.

- **Confesional a cargo del ciudadano Erik Alberto Camarillo Carrillo**, habiendo realizado las preguntas planteadas por el oferente, previa calificación de las mismas, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia de juicio. Dada su incomparecencia, se declara confeso ficto de las posiciones que fueron calificadas de legales.
- **Inspección ocular**, ante la incomparecencia de la parte demandada, se le tiene por incumplido el requerimiento hecho en audiencia preliminar, así mismo, la parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, la parte actora realizó sus manifestaciones, así mismo, se declaró por precluidos el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia, mismas que constan en la videograbación.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Marco Balam Noh**, en contra de la persona física demandada **Erik Alberto Camarillo Carrillo** a través del cual ejerce acción de pago de Indemnización Constitucional por despido injustificado.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de abril de 2025 a las 14:00 horas, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- j) Existencia de la relación laboral.
- k) Fecha de ingreso: 01 de septiembre de 2019.
- l) Puesto: chofer vendedor y actividades laborales descritas en la demanda.
- m) El patrón fue omiso en dar de alta al trabajador ante el IMSS.
- n) Salario base semanal: \$2,240.00
- o) Horario: a partir de las 07:00 horas, saliendo a tomar alimentos a las 14:00 horas, retornando a las 15:00 horas y concluir a las 19:00 horas.
- p) Jefe inmediato: Erick Alberto Camarillo Carrillo.
- q) Existencia del despido: 16 de agosto de 2023.
- r) Adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### Puntos litigiosos

- e) Determinar el salario diario integrado.
- f) Analizar la jornada extraordinaria con fundamento en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.
- g) Determinar la existencia de documentos en blanco firmados como requisitos de la contratación.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en favor de la parte actora, se determina:

- a) **Confesional a cargo del demandado Erik Alberto Camarillo Carrillo**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 23 de junio del año en curso, como consta a partir del minuto 15:02 de la videograbación, en la cual fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
- b) **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 23 de junio de los corrientes. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) **Instrumental de Actuaciones y Presunciones Legales y Humanas**. Favorece a su oferente por las razones expuestas en esta sentencia.

1. Con relación a los demandados y tercero interesado IMSS, con motivo de la aplicación de los apercibimientos efectuados en el proveído de fecha 7 de febrero de 2025 y 13 de septiembre de 2024, respectivamente, se declaró precluido su derecho a ofrecer pruebas.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Marco Balam Noh**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 9 de octubre de 2024, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 reverso, punto II del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.<sup>1</sup>

En consecuencia, **se condena al demandado Erik Alberto Camarillo Carrillo a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### 2. Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base por la cantidad de **\$2,240.00 semanales**, equivalente a **\$320.00** diarios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado en el párrafo anterior, se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos derivados de la omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal que favorece a la parte actora, en términos del artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados no exhibieron los documentos a que están obligados conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracción XII de mencionada ley.

#### Prestación de mensual por venta frutal.

La parte actora manifestó en su demandada como un elemento integrante del salario que percibía la cantidad mensual de \$2,000.00 por concepto de venta frutal, la cual se le pagaba en efectivo. Esta percepción quedó como hecho controvertido por no tratarse una prestación contenida en la Ley Federal del Trabajo, la cual al ser de naturaleza extralegal corresponde al demandante acreditar su existencia.<sup>2</sup>

Para ello ofreció la confesional a cargo del demandado Erik Alberto Camarillo Carrillo, el cual al no comparecer al desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 23 de junio de 2025, fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

- Dirá el absolvente ser cierto que por concepto de venta frutal le daban la cantidad de \$2,000.00 mensuales.
- Dirá el absolvente ser cierto que con relación a la pregunta que antecede le corresponde la cantidad de \$66.66 diarios.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.

<sup>2</sup> TCC, jurisprudencia 1.5o.T. J/4 L, en materia laboral **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación. Undécima época, registro digital 2025857, 27 de enero de 2023.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que otorgó el actor la prestación de pago por venta frutal por la cantidad de \$2,000.00 mensuales.

Esta autoridad, realizando un análisis a conciencia y buena fe, determina la veracidad de la prestación reclamada pues se encuentra acorde a la actividad y puesto laboral realizado por el actor, así como la razonabilidad del monto indicado.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo se ordena su integración al salario.

**Determinación del salario diario integrado para el cálculo de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.**

Con fundamento en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo se decreta la integración salarial en los términos siguientes:

Prestación	Monto diario
Salario base diario	\$320.00
Venta frutal	\$66.66
<b>Salario diario integrado</b>	<b>\$386.66</b>

**3. Determinación del importe de la indemnización Constitucional y salarios vencidos.**

**3.1 Indemnización Constitucional**

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$34,799.40**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de \$386.66 de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

**3.2 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 16 de agosto de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -16 de agosto de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$386.66, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$141,130.90**.

**3.3 Interés mensual del 2%.**

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

**Cálculo del interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$386.66), el cual arroja un total de \$173,997.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,479.94**.

La cantidad de **\$3,479.94** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los doce meses transcurridos a partir del seis de septiembre de dos mil veintidós al día de hoy, se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$41,758.68 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

**V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

**5.1. Vacaciones, aguinaldos y prima vacacional reclamadas en los numerales II y V del capítulo de prestaciones.**

**a) Vacaciones.**

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>4</sup>

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023.

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

<sup>4</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, la cual es 1° de septiembre de 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 3 años 11 meses al momento del despido injustificado.

La parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute o pago de las vacaciones de la trabajadora demandante, al tercer año de prestación del servicio (2022) y la proporcionalidad del cuarto año de labores (330 días).

Por las vacaciones correspondientes al **tercer año de prestación de servicios (2022)** le corresponde a la parte actora el importe de **\$3,866.60** mismo que se obtiene de multiplicar 10 días correspondientes a su tiempo de antigüedad en el puesto, por el salario diario de \$386.66, acreditado en autos.

De igual modo, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$966.65**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la parte proporcional correspondiente al cuarto año de prestaciones de servicios (2023) es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la parte trabajadora, pues el derecho de las vacaciones correspondientes a la proporcionalidad del cuarto año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia y, por consiguiente, la prestación deberá calcularse con base en 18 días.

Así pues, si el actor laboró 330 días, deberá pagarse al trabajador la cantidad de **\$6,290.95**, mismo que se obtiene de multiplicar 16.27 días por el salario diario de \$386.66 acreditado en autos. Más el importe de **\$1,572.73 por concepto de prima vacacional** de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Las cantidades que en total que deberá pagar la parte demandada al trabajador por vacaciones y prima vacacional son **\$12,696.93**. Se condena al patrón a su pago.

#### b) Aguinaldos.

En primer término, es importante considerar el criterio jurídico de la jurisprudencia 21/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal."

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón. Por tanto, se determina que la cantidad pactada por concepto de aguinaldos en el presente expediente es de

El adeudo de pago de las prestaciones de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, son hechos admitidos debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Aunado a la omisión de la demandada de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio a que está obligado y, por consiguiente, se aplicaron los apercibimientos de ser cierto el adeudo de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y la parte proporcional del año 2023. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de aguinaldos correspondientes al año 2022 y la parte proporcional del 2023.

Respecto a la **a los aguinaldos correspondiente al año 2020**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$17,399.70**, cantidad derivada de multiplicar los 45 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la parte actora, multiplicado por el salario diario de \$386.66 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por cuanto a **la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2023**, se condena a la demandada a pagar a la actora el importe de **\$10,772.84**, cantidad que se obtiene en la forma siguiente:

El demandante únicamente laboró 226 días en el año 2023; si dividimos los 45 días por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.12, la cual, al ser multiplicada por los 226 días laborados por el trabajador, genera un total de 27.86 días por concepto aguinaldo proporcional 2023, los cuales al multiplicarle por el salario diario de \$386.66, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad condenada.

La sumatoria total por concepto de aguinaldos adeudados arroja el importe de **\$28,172.54**. Se condena a la demandada a su pago.

**5.2 Prestación reclamada en el numeral IV consistente en la prima de antigüedad, del capítulo de prestaciones.**



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

El artículo 162<sup>5</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 16 de agosto de 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a las demandadas a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (3 años 11 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 3 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 36 días.
- Por los 11 meses, le corresponden 11 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **47 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, al multiplicar los 47 días por el salario diario integrado de \$386.66, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$18,173.02**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

### 5.3 Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

#### 5.3.1 Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su demandada que laboró en jornada de las 7:00 a las 19:00 horas, de martes a domingo de cada semana, con lunes como día de descanso. Reclamando el pago de tres horas extras diarias por cada día de la semana laborada.

Además, acorde a lo establecido en el artículo 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. Al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.<sup>6</sup>

#### 5.3.2 Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 30 de abril de 2025 quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Generando en favor de esta, la presunción legal consistente en el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

El adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada en favor de la parte actora acorde al numeral 873-A de la ley de la materia sin necesidad de prueba en contrario cuando no sean contrarios a la legislación, pues en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho.

Por cuanto a la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, ésta se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, correspondiente al último año de prestación de servicios, tiempo en que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, al no contravenir los preceptos mencionados se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria por el tiempo laborado en el último año de prestación del servicio.

Aun cuando el patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su débito procesal; en el presente caso no existe prueba alguna que lo desvirtúe. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$386.66, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$48.33.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$48.33 más \$48.33, siendo un total de \$96.66, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$96.66,

<sup>5</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$ 45,236.88.

**Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$45,236.88 por concepto de diferencia de pago de la jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas durante el tiempo de prestación de los servicios.**

#### 5.3.3 Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar que laboró 18 horas extras semanales, la parte actora ofreció la confesional a cargo del patrón Erik Alberto Camarillo Carrillo, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 23 de junio de 2025 en la cual fue declarado confeso de las posiciones siguientes:

- Dirá el absolvente ser cierto que, con relación al tiempo de trabajo, el actor laboraba de las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m. de martes a domingo.
- Dirá el absolvente ser cierto que, durante el último año que duró la relación laboral al hoy actor se le adeudan 936 horas extras.

El patrón al ser declarado confeso, implica el reconocimiento de los hechos que le fueron preguntados, lo cual genera en favor de la parte actora la presunción legal de ser cierto el horario de trabajo y el adeudo de pago de las horas extras reclamadas. Esta presunción surte plenos efectos por cuanto al reclamo de las 468 horas extras superiores a las nueve horas, pues analizando a conciencia la actividad laboral realizada por el actor dentro del contexto de venta de un mercado público, es del conocimiento público que los horarios en los cuales las personas dedicadas a la venta de frutas y verduras en el mercado "Pedro Sainz de Baranda" es de lunes a domingo de las 5:00 a las 22:00 horas. De modo que, se decreta verosímil el horario laboral, así como el adeudo de las horas extras.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$96.66 más \$48.33, siendo un total de \$144.99, por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$96.66, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$ 68,855.32. Se condena a la demanda a su pago.

#### 5.4 Prima dominical reclamada en el numeral VII del apartado de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de prima dominical reclamada la parte actora.

La patronal demandada fue omisa en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular la totalidad de los recibos de pago en los cuales aparezca cubierta la prima dominical, cuya obligación está contenida en el artículo 804 fracción IV en relación al numeral 784 fracción IX, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley laboral. Es menester precisar que, la demandada no ofreció prueba idónea que desvirtúe tal afirmación. En consecuencia, se declara cierto que se le adeuda la prima dominical de 52 domingos laborados en el último año.

El salario diario acreditado en el juicio es de \$386.66. Ahora bien, acorde a lo establecido en el numeral 71 segundo párrafo de la legislación laboral a las personas trabajadoras que presten sus servicios el día domingo, tiene derecho al pago de una prima correspondiente al 25% de su salario ordinario. En ese sentido, el 25% del monto de \$386.66 es equivalente a \$96.66.

Al multiplicarse la cantidad de \$96.66 por los 52 domingos adeudados, obtenemos un total de \$5,026.32. Se condena al demandado a su pago.

#### 5.5 Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados con el numeral VII.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

### VI. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Marco Balam Noh por el periodo del 1° de septiembre de 2019 al 16 de agosto de 2023, en el cual existió relación laboral entre el actor y el ciudadano Erik Almerto Camarillo Carrillo. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$386.66. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social, pues el demandado fue omiso en exhibir el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social como era su deber en términos del numeral 804 fracción IV de la ley laboral. Por tanto, se declara cierta la omisión de la inscripción del actor.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionadas con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al Instituto del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la presente sentencia, a fin de que actúen conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano **Marco Balam Noh**, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado **Erik Alberto Camarillo Carrillo**, no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena al demandado **Erik Alberto Camarillo Carrillo**, a pagar a la parte actora la indemnización constitucional, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a las demandadas el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia a la parte actora por medio del buzón electrónico; al demandado **Erik Alberto Camarillo Carrillo** y al **tercero interesado IMSS** por medio de los estrados o boletín de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**SEXTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de agosto del 2025.

**Licenciado Erik Fernando Ek Yañez**  
**Actuario y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CUIDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**